

**DECRETO Nº XX/XX DE XX DE XX, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, desarrolla la nueva organización de la Bachillerato en los artículos 32 a 38, configurándose como una etapa educativa que permita a los alumnos desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia, así acceder a la educación superior

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, introduce un artículo 6.bis, conforme al cual corresponde al Gobierno, entre otras competencias, el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez dentro del territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha ley; por otra parte, conforme al mismo, corresponde a las administraciones educativas competentes complementar los currículos básicos en los términos establecidos en el mencionado artículo.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que corresponde a

la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

Así pues y una vez concretado el currículo básico del Bachillerato en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, corresponde a la Consejería competente en materia de educación establecer el currículo para esta etapa educativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En desarrollo del currículo básico, se dicta el presente decreto, mediante el cual se pretende incrementar la autonomía de los centros, que pueden decidir desarrollar y complementar el currículo, así como fijar la oferta de asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco de la programación de las enseñanzas que establezca la Administración regional.

Un currículo que se desarrolla con la suficiente flexibilidad para que los centros, en el uso de su autonomía, puedan adaptarse a las diferencias individuales y a su entorno socioeconómico y cultural, de modo que todos los alumnos puedan alcanzar el grado de excelencia que sus condiciones les permitan.

Transitar adecuadamente por las etapas del sistema educativo es condición inherente al éxito escolar. Por tanto, debe asegurarse una adecuada conexión, por un lado, entre la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de modo que estas etapas resulten integradas en un proceso educativo y formativo de los alumnos, facilitando su maduración intelectual y su desarrollo personal en el entorno social y escolar.

En el marco de esta concepción del sistema educativo como un todo formativo compuesto de etapas unidas entre sí, el presente decreto establece un currículo para el Bachillerato que propicia las condiciones que permiten el oportuno cambio metodológico, de forma que los alumnos sean un elemento activo en el proceso de aprendizaje.

Este currículo propugna que las habilidades cognitivas, siendo imprescindibles, no son suficientes; es necesario adquirir además competencias transversales, como el pensamiento crítico, la gestión de la diversidad, la creatividad o la capacidad de comunicar, y actitudes clave como la confianza individual, el entusiasmo, la constancia y la aceptación del cambio.

El Bachillerato es una etapa educativa determinante por cuanto se construye en ella las bases del pleno desarrollo de la personalidad, así como el conjunto de conocimientos, recursos y herramientas de aprendizaje que capacitan a los alumnos para incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Solo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno desarrolle el máximo de sus potencialidades.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y

Universidades, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXXX de 2015,

## **DISPONGO**

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto**

El presente decreto tiene por objeto establecer el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y constituye el desarrollo para esta etapa de lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Este decreto será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan Bachillerato.

##### **Artículo 3. Currículo**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas educativas.

2. Considerando las definiciones recogidas en el artículo 2.1 del citado real decreto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el currículo estará integrado por los siguientes elementos:

a) Competencias: capacidades para aplicar de forma integrada los

contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

- b) **Objetivos:** referentes relativos a los logros que el alumno debe alcanzar al finalizar estas etapas, como resultado de las experiencias de enseñanza-aprendizaje intencionalmente planificadas para ello.
- c) **Contenidos:** conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen a la adquisición de las competencias y al logro de los objetivos de la etapa educativa. En esta etapa educativa, los contenidos se organizan en materias.
- d) **Criterios de evaluación:** son el referente específico para evaluar el aprendizaje de los alumnos. Describen aquello que se quiere valorar y que los alumnos deben lograr, tanto en conocimientos, como en competencias; responden a lo que se pretende conseguir en cada materia.
- e) **Estándares de aprendizaje evaluables:** especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje y que concretan lo que el alumno debe saber, comprender, y saber hacer en cada materia. Deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables.
- f) **Metodología didáctica:** conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos planteados.

#### **Artículo 4. Competencias del currículo**

1. A efectos del presente decreto y al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se identifican siete competencias para su desarrollo en el Bachillerato:

- a) Comunicación lingüística.

- b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
- c) Competencia digital.
- d) Aprender a aprender.
- e) Competencias sociales y cívicas.
- f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
- g) Conciencia y expresiones culturales.

2. El Bachillerato ha de contribuir a la consecución de las competencias a través de las distintas materias. Dado su carácter instrumental, se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

#### **Artículo 5. Principios generales y organizativos**

1. Los principios generales de esta etapa educativa se atenderán a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 24 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Al amparo de lo establecido en el artículo 26.1 del citado real decreto, podrán acceder al Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, haber superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.
  - b) Estar en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
  - c) Estar en posesión del título de Técnico Deportivo.
3. El Bachillerato comprende dos cursos que se desarrollarán en alguna de las siguientes modalidades:
  - a) Ciencias.
  - b) Humanidades y Ciencias Sociales.
  - c) Artes.

4. La modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales se organiza en dos vías, referidas, una de ellas a Ciencias sociales y la otra a Humanidades.
5. Los centros docentes que impartan Bachillerato ofertarán las modalidades previstas en el apartado tercero del presente artículo, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años. Una vez agotadas las cuatro matrículas, un alumno solo podrá cursar el Bachillerato para personas adultas previsto en el artículo 9.

#### **Artículo 6. Objetivos**

Son objetivos de esta etapa los dispuestos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recogidos en el artículo 25 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN CURRICULAR**

#### **Artículo 7. Organización del primer curso de Bachillerato**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en el Bachillerato las asignaturas se agruparán en tres bloques: de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica.
2. Los alumnos cursarán las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el primer curso de la etapa:
  - a) Modalidad de Ciencias: Filosofía, Lengua castellana y literatura I, Matemáticas I, Física y Química y Primera lengua extranjera I.
  - b) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Filosofía, Lengua castellana y literatura I, Historia del mundo contemporáneo y Primera

- lengua extranjera I.
- c) Modalidad de Artes: Filosofía, Fundamentos del arte I, Lengua castellana y literatura I, Historia del mundo contemporáneo y Primera lengua extranjera I.
3. Al amparo de lo previsto en el artículo 34 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 27 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los alumnos deberán cursar las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
- a) Modalidad de Ciencias: los alumnos deberán elegir entre Biología y geología o Dibujo técnico I.
- b) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, itinerario de Ciencias Sociales: Economía y Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I.
- c) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, itinerario de Humanidades: los alumnos deberán cursar Latín I y elegir entre Griego I y Literatura universal.
- d) En la modalidad de Artes, los alumnos deberán cursar Cultura audiovisual I y elegir entre Historia del mundo contemporáneo o Literatura universal.
4. Dentro del bloque de asignaturas específicas y en función de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán las siguientes materias:
- a) Educación Física.
- b) Dos materias a elegir de entre las siguientes opciones:
- Modalidad de Ciencias: Anatomía aplicada, Cultura científica Dibujo Técnico I, Religión, Segunda lengua extranjera I, Tecnologías de la información y la comunicación I y Tecnología industrial I.
  - Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Cultura científica, Lenguaje y práctica musical, Religión, Segunda lengua extranjera I y Tecnologías de la información y la comunicación I.
  - Modalidad de Artes: los alumnos deberán elegir entre Análisis musical I o Dibujo artístico I y, además, elegir una de las siguientes materias: Anatomía aplicada, Cultura científica, Dibujo técnico I,



Lenguaje y práctica musical, Religión, Segunda lengua extranjera I, Tecnologías de la información y la comunicación I y Volumen.

5. El número de materias específicas a ofertar en cada modalidad por los centros docentes dependerá del número de alumnos matriculados por modalidad.
6. La impartición de las materias troncales de opción y del bloque de asignaturas específicas estará supeditada al número mínimo de alumnos que establezca la Consejería competente en materia de educación.
7. Los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables, los contenidos y la metodología didáctica de las asignaturas troncales y específicas se recogen, respectivamente, en los anexos I y II del presente decreto.

#### **Artículo 8. Organización del segundo curso de Bachillerato**

1. En el segundo curso de la etapa, los alumnos deberán cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
  - a) Modalidad de Ciencias: Historia de España, Lengua castellana y literatura II, Matemáticas II y Primera lengua extranjera II.
  - b) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, itinerario de Ciencias Sociales: Historia de España, Lengua castellana y literatura II, Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales II y Primera lengua extranjera II.
  - c) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, itinerario de Humanidades: Historia de España, Latín II, Lengua castellana y literatura II y Primera lengua extranjera II
  - d) Modalidad de Artes: Fundamentos del arte II, Historia de España, Lengua castellana y literatura II y Primera lengua extranjera II.
2. Así mismo, los alumnos cursarán dos de las siguientes materias troncales de opción del bloque de asignaturas troncales:
  - a) Modalidad de Ciencias: Biología, Dibujo técnico II, Física, Geología y Química.

- b) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, itinerario de Ciencias Sociales: Economía de la empresa, Geografía e Historia de la filosofía.
  - c) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, itinerario de Humanidades: Geografía, Griego II, Historia del arte e Historia de la filosofía.
  - d) Modalidad de Artes: Artes escénicas, Cultura audiovisual II y Diseño.
3. Dentro del bloque de asignaturas específicas y en función de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán dos materias a elegir de entre las siguientes opciones:
- a) Modalidad de Ciencias: Ciencias de la tierra y del medio ambiente, Dibujo técnico II, Historia de la filosofía, Imagen y sonido, Psicología, Segunda lengua extranjera II, Tecnología industrial II y Tecnologías de la información y la comunicación II.
  - b) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Fundamentos de administración y gestión, Historia de la Filosofía, Imagen y sonido, Psicología, Segunda lengua extranjera II y Tecnologías de la información y la comunicación II.
  - c) Modalidad de Artes: Análisis musical II, Dibujo artístico II, Dibujo técnico II, Historia de la música y la danza, Imagen y sonido, Segunda lengua extranjera II, Técnicas de expresión gráfico-plástica y Tecnologías de la información y la comunicación II.
4. El número de materias específicas a ofertar en cada modalidad por los centros docentes dependerá del número de alumnos matriculados por modalidad.
5. La impartición de las materias troncales de opción y del bloque de asignaturas específicas estará supeditada al número mínimo de alumnos que establezca la Consejería competente en materia de educación.
6. Los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables, los contenidos y la metodología didáctica de las asignaturas troncales y específicas se recogen, respectivamente, en los anexos I y II del presente decreto.

## **Artículo 9. Bachillerato para personas adultas**

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre y con el fin de adaptar la oferta de Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, el Bachillerato para personas adultas podrá ser cursado en régimen presencial o a distancia en los centros autorizados por la Consejería competente en materia de educación.
2. Con carácter general, el Bachillerato para personas adultas se organizará conforme a lo dispuesto en el presente decreto, exceptuando el capítulo III, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
  - a) El Bachillerato para personas adultas en régimen presencial se podrá organizar de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II o distribuyendo las materias de la etapa en tres bloques, conforme a lo establecido en el anexo III, cursando cada bloque en un curso escolar.
  - b) El Bachillerato para las personas adultas en régimen a distancia, se organizará de acuerdo con la ordenación establecida en el capítulo II.
  - c) En el Bachillerato de educación de personas adultas no será de aplicación las condiciones de permanencia y promoción previstas en los artículos 5.6 y 30 del presente decreto.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación organizará una prueba para la obtención directa del título de Bachiller para aquellos alumnos que tengan, al menos, veinte años y no dispongan de dicho título.

## **Artículo 10. Lenguas extranjeras**

1. Con carácter general la materia Primera lengua extranjera del bloque de asignaturas troncales será inglés y la materia Segunda lengua extranjera del bloque de asignaturas específicas será francés, pudiendo cursarse otros idiomas conforme determine la Consejería competente en materia de

educación.

2. La enseñanza de lenguas extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de septiembre.

### **Artículo 11. Cambio de modalidad**

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, un alumno que haya promocionado desde primero en una determinada modalidad podrá cursar segundo en una modalidad distinta en las siguientes condiciones:
  - a) Deberá cursar las materias generales del bloque de asignaturas troncales propias de segundo curso de la nueva modalidad y, en su caso, las de primero que no hubiera superado.
  - b) Deberá superar la materia general del bloque de asignaturas troncales de primer curso propia de la nueva modalidad.
  - c) Deberá superar las materias troncales de opción de la nueva modalidad de ambos cursos.
  - d) Podrán computarse como materias específicas las asignaturas troncales o troncales de opción superadas en primero, propias de la modalidad que abandona que no sean coincidentes con las materias propias de la nueva modalidad.
2. Así mismo, un alumno que no haya obtenido evaluación positiva en todas las materias exigidas en la modalidad cursada, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente decreto, podrá cambiar de modalidad, una vez cursado segundo curso de Bachillerato, en las siguientes condiciones:
  - a) Si el alumno repite el curso completo, el cambio de modalidad se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.
  - b) Si el alumno solamente se matricula de las materias no superadas, deberá superar las materias propias de la nueva modalidad conforme a lo establecido en los apartados b) y c) del apartado primero del presente artículo y, en su caso, las materias generales del bloque de asignaturas

troncales que no hubiera superado.

3. El número de materias que debe cursar un alumno como consecuencia de un cambio de modalidad no se computará a efectos de repetición de curso.

## **Artículo 12. Horario semanal y periodos lectivos**

1. El horario semanal para los alumnos de cada uno de los cursos de Bachillerato será, como mínimo, de treinta periodos lectivos, distribuidos uniformemente de lunes a viernes, con una duración mínima de 55 minutos. No obstante, los apoyos o refuerzos que se realicen para atender a grupos reducidos de alumnos, dentro o fuera del aula, podrán organizarse en periodos de inferior duración.
2. El tiempo de recreo será de, al menos, treinta minutos diarios, pudiéndose fraccionar en dos periodos. Un periodo de recreo no podrá ser inferior a 10 minutos.
3. La distribución de la carga horaria lectiva semanal de las materias de Bachillerato se recoge en el anexo IV del presente decreto.
4. Los centros podrán ampliar el número mínimo de periodos lectivos previstos en el apartado primero del presente artículo siempre y cuando dicha oferta no suponga aportación económica por parte de las familias ni exigencias para la Administración educativa. Esta ampliación será como máximo de 35 periodos lectivos semanales, los cuales podrán destinarse a alguna de las siguientes medidas:
  - a) Aumentar el número mínimo de periodos semanales previstos para cada materia en los anexos IV, V y VI.
  - b) Impartir una tercera materia del bloque de asignaturas específicas, la cual será voluntaria para el alumno.

## **Artículo 13. Tutoría**

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 20.7 y 30.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, quien coordinará la intervención educativa del equipo docente. Se entiende por equipo docente el conjunto de profesores que imparten docencia al mismo grupo de alumnos.
2. El tutor mantendrá una relación permanente con los padres, madres o tutores legales de los alumnos menores de edad, para facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4.1.d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, facilitando orientaciones y pautas de actuación que contribuyan a la maduración personal del alumno, así como a la mejora del éxito académico de este.
3. El tutor incidirá en la tutoría personal del alumnado para la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.

### **CAPÍTULO III ESPECIALIZACIÓN CURRICULAR**

#### **Artículo 14. Especialización curricular**

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 121.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros docentes podrán realizar una oferta educativa de Bachillerato distinta de la prevista en este capítulo conforme al procedimiento que determine la Consejería competente en materia de educación.
2. A tenor de lo establecido en el artículo 6 bis.2.e) de la citada ley orgánica, la especialización curricular prevista en el apartado anterior garantizará que el horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales no será inferior al 50% del total del horario lectivo mínimo de la etapa.
3. La especialización curricular de esta etapa educativa podrá realizarse para el desarrollo de alguna de las siguientes medidas:

- a) Profundizar en los aprendizajes de materias del bloque de asignaturas troncales propias de la modalidad cursada conforme a lo establecido en el artículo 15.
- b) Desarrollar una oferta educativa específica para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- c) Desarrollar de un programa específico para el aprendizaje autónomo y el uso sistemático de métodos de investigación, conforme a lo establecido en el artículo 16.
- d) Promocionar la competencia en comunicación lingüística en lenguas extranjeras, conforme a lo establecido en el artículo 15.
- e) Compatibilizar los estudios de Bachillerato con otras enseñanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV.
- f) Compatibilizar los estudios de Bachillerato con programas internacionales de enseñanzas de Bachillerato.
- g) Desarrollar una oferta educativa específica en los centros que desarrollen acciones de calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 bis 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- h) Se podrán establecer requisitos académicos para autorizar a un alumno del centro a cursar alguna de las medidas previstas en el apartado anterior, conforme determine la Consejería competente en materia de educación.

#### **Artículo 15. Bachillerato de ampliación curricular**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 12.3.a), los centros docentes podrán profundizar en los aprendizajes de materias del bloque de asignaturas troncales, el cual podrá ser cursado por una parte o por todos los alumnos de las modalidades de Ciencias y Humanidades y Ciencias Sociales.
2. En el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, los centros podrán ofertar esta ampliación curricular en cualquiera de las modalidades impartidas, de acuerdo con una de las siguientes opciones:
  - a) Ajustarse a la configuración de periodos lectivos de Bachillerato

prevista en el anexo V.

- b) Ampliar la carga lectiva semanal prevista en el anexo IV, para las asignaturas troncales propias de la modalidad cursada que el centro determine. Esta ampliación de periodos lectivos se realizará dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.
- c) Simultanear las opciones previstas en los dos apartados anteriores, en cuyo caso habrá como máximo 34 periodos lectivos semanales.

#### **Artículo 16. Bachillerato de investigación**

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 12.3.c), los centros docentes podrán ofertar un programa específico para el aprendizaje autónomo y el uso sistemático de métodos de investigación, previa autorización por parte de la Consejería competente en materia de educación.
2. Los alumnos que cursen este programa deberán integrar como parte de su desarrollo formativo aquellos métodos de trabajo próximos a la dinámica universitaria, que les permitan elaborar, exponer y argumentar de forma razonada proyectos de investigación.
3. El programa de Bachillerato de investigación exigirá dicha metodología investigadora en, al menos, dos materias, preferentemente de la modalidad cursada.
4. Además de las materias que el centro seleccione para favorecer la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados, los alumnos deberán cursar, una asignatura de libre configuración autonómica en cada curso: Investigación aplicada en primer curso y Proyecto de investigación en segundo curso.
5. El horario semanal de cada uno de los cursos del Bachillerato de investigación será de 34 periodos lectivos, conforme a lo dispuesto en el anexo VI.



## **Artículo 17. Sistema de enseñanza bilingüe**

1. Para promocionar la competencia en comunicación lingüística en lenguas extranjeras, conforme a lo establecido en el artículo 12.3.d), los alumnos podrán cursar un sistema de enseñanza bilingüe, en el que se impartirá al menos una materia en la lengua extranjera objeto del programa, además de la materia de Primera lengua extranjera, el cual será compatible con el resto de especializaciones curriculares previstas en el presente artículo.
2. La enseñanza en lenguas extranjeras se ajustará a lo dispuesto en el disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de septiembre.
3. En los centros autorizados a impartir un sistema de enseñanza bilingüe, el aprendizaje en lenguas extranjeras podrá, en función de su autorización, realizarse en todas las materias como lengua vehicular, a excepción de las siguientes materias: Griego I y II, Latín I y II, Lengua castellana y literatura I y II, Literatura universal y Segunda lengua extranjera.
4. Para valorar los aprendizajes de los alumnos en las materias que se impartan usando la lengua extranjera como lengua vehicular, se evaluará el grado de consecución de los estándares de aprendizaje previstos para dichas materias. En ningún caso se tendrá en cuenta la consecución de los estándares de aprendizaje de la materia de Primera lengua extranjera a efectos de valorar los aprendizajes de los alumnos en el resto de materias.
5. Los alumnos de un sistema de enseñanza bilingüe cursarán las materias de la etapa conforme a la carga lectiva prevista en el anexo IV, a excepción de la materia Primera lengua extranjera, que tendrá cinco periodos semanales. El total de periodos lectivos semanales será de 31.
6. Los centros docentes podrán realizar agrupamientos de alumnos que cursen este sistema de enseñanza junto con alumnos del mismo curso de la etapa que no lo cursen, a excepción de la materia de Primera lengua extranjera y de la materia o materias que se impartan usando dicho idioma como lengua vehicular, las cuales serán impartidas en grupos específicos.

7. Se procurará que el profesorado que imparta alguna materia en una lengua extranjera no imparta ninguna otra materia al mismo grupo de alumnos en castellano.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMPATIBILIZACIÓN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO Y OTRAS ENSEÑANZAS**

#### **Artículo 18. Enseñanzas de Formación Profesional**

Se podrá simultanear los estudios de Bachillerato con los estudios de Formación Profesional regulados en el artículo 39.4.b) y c) de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta la compatibilidad de los horarios de ambas enseñanzas, la existencia de vacantes y los resultados académicos del alumno.

#### **Artículo 19. Enseñanzas artísticas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con objeto de facilitar la compatibilización de enseñanzas profesionales de música o danza y Bachillerato, se podrá solicitar la convalidación de materias conforme se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 20. Compatibilización de educación secundaria obligatoria y enseñanzas profesionales de música y danza**

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se podrá autorizar la compatibilización de Bachillerato y las enseñanzas profesionales de música o danza de forma que se racionalice la jornada escolar de los alumnos que cursan simultáneamente ambas enseñanzas.
2. A tal fin, se permitirá la adecuación del horario previsto en los anexos IV, V y VI mediante una serie de medidas organizativas que favorezcan jornadas escolares continuas en las que se coordinen los horarios de ambas

enseñanzas.

## **CAPÍTULO V METODOLOGÍA**

### **Artículo 21. Principios pedagógicos**

1. Las competencias del currículo para el aprendizaje permanente deberán estar integradas en los elementos curriculares.
2. Son principios pedagógicos de esta etapa los dispuestos en el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

### **Artículo 22. Orientaciones metodológicas**

1. De acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 6 bis 2.c).3º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se realizan las siguientes recomendaciones de metodología didáctica:
  - a) Se diseñarán actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.
  - b) La acción docente promoverá que los alumnos sean capaces de aplicar los aprendizajes en una diversidad de contextos.
  - c) Se fomentará la realización de tareas que supongan un reto y un desafío intelectual para los alumnos.
  - d) El proceso de aprendizaje de esta etapa será menos dirigido con el fin de favorecer la capacidad del alumno para aprender por sí mismo.
  - e) La actividad docente fomentará la realización y exposición de tareas por parte de los alumnos que exijan la aplicación de métodos de investigación apropiados.
  - f) La actividad docente propiciará que el alumnado desarrolle la capacidad de trabajar en equipo.
  - g) El proceso de aprendizaje exigirá la búsqueda de información, el

- análisis de la información facilitada por el profesor o buscada por el alumno, así como la capacidad de sintetizar la misma y transmitirla con corrección.
- h) Se favorecerá la capacidad de expresarse correctamente en público, mediante el desarrollo de presentaciones, explicaciones y exposiciones orales por parte de los alumnos, así como el uso del debate como recurso que permita la gestión de la información y el conocimiento y el desarrollo de habilidades comunicativas.
  - i) Se podrán diseñar tareas y proyectos que supongan el uso significativo de la lectura, escritura y las tecnologías de la información y la comunicación.
  - j) Así mismo, podrán realizarse agrupamientos flexibles de alumnos de distintos grupos, modalidades o cursos, en función de la tarea y de las características individuales de los alumnos con objeto de realizar tareas puntuales de enriquecimiento o refuerzo.
  - k) Se procurará seleccionar materiales y recursos didácticos diversos, variados, interactivos y accesibles tanto en lo que se refiere al contenido, como al soporte.
2. Los centros docentes podrán diseñar e implantar métodos pedagógicos propios, previo acuerdo del Claustro de profesores, teniendo en cuenta las características de los alumnos.

## **CAPÍTULO VI**

### **EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

#### **Artículo 23. Plan de trabajo individualizado de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo**

1. Todo alumno que presente necesidades específicas de apoyo educativo, previstas en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, contará con un plan de trabajo individualizado.

2. El plan de trabajo individualizado recogerá las estrategias metodológicas de acceso al currículo, así como las adaptaciones que precisen estos alumnos en la evaluación.
3. La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento y los términos en los que el equipo docente desarrollará este plan de trabajo individualizado.

#### **Artículo 24. Altas capacidades intelectuales**

1. La atención al alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a las necesidades educativas e intereses de estos alumnos, cuyo plan de trabajo individualizado se basará en la profundización de contenidos y la exposición a tareas que supongan desafíos y retos intelectuales.
2. Se promoverá la profundización de contenidos y competencias previstos para el curso en el que esté matriculado, mediante la realización de proyectos de enriquecimiento curricular significativos durante la jornada escolar, debidamente tutelados por los profesores del centro.
3. En circunstancias excepcionales, y previo informe del orientador del centro, este alumnado podrá asistir a sesiones de materias del segundo curso de la etapa en un porcentaje inferior al 50% de la jornada escolar.
4. Así mismo, previo informe del orientador del centro, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar con carácter excepcional que un alumno con altas capacidades de primer curso pueda cursar una o varias materias de segundo.
5. Realización de un proyecto de investigación en el segundo curso, tutelado por un profesor del departamento didáctico responsable de la materia que haya sido objeto de flexibilización parcial, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Los periodos lectivos de la materia objeto de flexibilización se dedicarán a la realización de este proyecto.

6. Al amparo de lo establecido en el artículo 29.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el orientador correspondiente mediante evaluación psicopedagógica, si las medidas educativas menos significativas resultan insuficientes, podrá cursarse la etapa en un solo curso, conforme determine la Consejería competente en materia de educación.

#### **Artículo 25. Alumnado con necesidades educativas especiales**

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales estará a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
4. Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán, previa autorización, realizar el bachillerato fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de los dos cursos de esta etapa, conforme determine la Consejería competente en materia de educación.

#### **Artículo 26. Dificultades específicas de aprendizaje**

La evaluación de los alumnos con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y dificultades específicas de aprendizaje identificados por los servicios de orientación, deberá tener en consideración las adaptaciones de acceso que precise dicho alumnado en los instrumentos y procedimientos de evaluación.

## **CAPÍTULO VII AUTONOMÍA DE LOS CENTROS**

#### **Artículo 27. Autonomía pedagógica y organizativa**

1. En el ámbito de su autonomía pedagógica y organizativa los centros docentes podrán:

- a) Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.
  - b) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del presente decreto.
  - c) Establecer los mecanismos de coordinación más adecuados del profesorado, ya sea entre los profesores de un mismo departamento o entre los profesores del mismo equipo docente.
  - d) Configurar la oferta formativa de la etapa. La oferta formativa del centro incluirá las materias que se impartirán en cada curso de la etapa, así como la fundamentación pedagógica de dicha oferta, previa aprobación del Claustro de profesores y conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente decreto.
2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos podrán ampliar el número de horas lectivas fijadas para cada materia en el anexo IV del presente decreto, previa comunicación a la Consejería competente en materia de educación, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

#### **Artículo 28. Propuesta curricular**

1. Los departamentos que impartan docencia en Bachillerato elaborarán la propuesta curricular de la etapa, la cual será aprobada por el Claustro de profesores.
2. Esta propuesta curricular de etapa formará parte de la programación general anual del centro e incluirá:
  - a) Las decisiones para la etapa en relación con las estrategias e instrumentos de evaluación de los alumnos.
  - b) Los criterios de promoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente decreto.
  - c) Los perfiles de las competencias del currículo descritos en el apartado

tercero del citado artículo.

d) Las programaciones docentes de cada una de las materias de la etapa.

3. Las programaciones docentes serán elaboradas por los departamentos, teniendo en cuenta el currículo fijado en el presente decreto y deberán contener, al menos, los siguientes elementos para cada una de las materias:

- a) Secuencia y temporalización durante el curso de los siguientes elementos del currículo: contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje.
- b) El perfil competencial de la materia descrito en el artículo 29.5 de este decreto.
- c) Instrumentos para evaluar dichos estándares. Deberán relacionarse los instrumentos con los estándares de referencia en cada evaluación.
- d) Recursos didácticos.
- e) Relación de actividades complementarias para ese curso escolar. Se consideran actividades complementarias las planificadas por los departamentos que utilicen espacios o recursos diferentes al resto de actividades ordinarias de la materia, aunque precisen tiempo adicional del horario no lectivo para su realización. Serán evaluables a efectos académicos y obligatorias, tanto para los profesores, como para los alumnos. No obstante, tendrán carácter voluntario para los alumnos aquellas que se realicen fuera del centro o que precisen aportaciones económicas de las familias, en cuyo caso se garantizará la atención educativa de los alumnos que no participen en las mismas.
- f) Indicadores de logro del proceso de enseñanza y de la práctica docente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN**

#### **Artículo 29. Evaluación de los aprendizajes**

1. Los resultados de la evaluación en Bachillerato se expresarán en los



términos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la citada disposición adicional, se podrá otorgar Matrícula de Honor a los alumnos que hayan obtenido un rendimiento académico excelente a lo largo de la etapa. La Consejería competente en materia de educación determinará el procedimiento, las condiciones, los efectos y el número máximo de Matrículas de Honor que podrá conceder cada uno de los centros.
3. Al amparo de lo establecido en el artículo 30.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la evaluación del aprendizaje del alumno será continua y diferenciada según las distintas materias.
4. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias serán los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II de este decreto. Los estándares de aprendizaje especifican el conocimiento deseable para cada curso de la etapa y permiten graduar el rendimiento o logro alcanzado por parte de los alumnos.
5. El conjunto de estándares de aprendizaje de cada materia dará lugar al perfil de la misma. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes, a la vista del grado de consecución de dichos estándares por parte de cada alumno.
6. Sin perjuicio de que la evaluación deba contemplar la totalidad de los estándares de aprendizaje de cada materia, el equipo docente tendrá en especial consideración aquellos estándares que se estimen básicos o esenciales en cada curso.
7. Con el fin de facilitar a los alumnos la superación de las materias con evaluación negativa, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria, una vez finalizadas las actividades lectivas.

### **Artículo 30. Promoción**

1. La promoción de primero a segundo curso de la etapa estará a lo dispuesto en el artículo 32.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Los centros organizarán las actividades de recuperación y evaluación para los alumnos que promocionen a segundo curso con evaluación negativa en una o dos materias.

### **Artículo 31. Evaluación en segundo curso de Bachillerato**

1. Los alumnos que al finalizar segundo curso tengan evaluación negativa en alguna materia, podrán optar por repetir el curso completo o por matricularse solamente de las materias no superadas, siempre y cuando no hayan superado el límite de permanencia de 4 años previsto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la etapa se considerarán como materias distintas.
3. Para la superación de las materias de segundo curso que impliquen continuidad en los aprendizajes, según se indican en el anexo III del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se estará a lo establecido en el artículo 33 del citado real decreto.

### **Artículo 32. Evaluación final de Bachillerato**

La evaluación final de Bachillerato se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

### **Artículo 33. Título de Bachiller**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de la etapa, así como una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10.
2. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, respectivamente, los alumnos y alumnas

que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.

3. Los centros docentes que no tengan autorizada la modalidad de Artes podrán realizar la propuesta de expedición de título de alumnos que hayan cursado dicha modalidad de aquellos alumnos que, tras haber cursado primero y segundo de Bachillerato en la modalidad de Artes en otro centro educativo, tengan pendientes de recuperación, como máximo, tres materias comunes, siempre y cuando estas materias sean comunes al resto de modalidades, y que hayan sido expresamente autorizados a cursarlas en otro centro, conforme al procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de educación.
4. En caso de que se obtenga el título de Bachiller por la superación de la prueba para mayores de veinte años, establecida en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la calificación final de Bachillerato será la obtenida en dicha prueba.
5. El título de Bachiller se ajustará a lo dispuesto en el artículo 34.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

#### **Artículo 34. Información y objetividad de la evaluación**

1. En relación con el progreso académico de los alumnos, los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el propio alumno, si es mayor de edad, serán informados sobre el rendimiento académico del alumno, así como sobre las decisiones sobre evaluación y promoción.
2. Los centros educativos facilitarán a los padres, madres o tutores legales o, en su caso, a los alumnos, el acceso a los instrumentos de evaluación y a cuantos documentos se deriven de sus evaluaciones.

### **Artículo 35. Documentos de evaluación y certificaciones**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato sin haber superado la evaluación final de esta etapa dará derecho al alumno o alumna a obtener un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en los artículos 41.2.b), 41.3.a), y 64.2.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Los documentos oficiales de evaluación de Bachillerato son los establecidos en la disposición adicional sexta del precitado real decreto.

### **Artículo 36. Evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente**

1. La evaluación interna del proceso de enseñanza y de la práctica docente orientará la toma de decisiones de los profesores de la etapa.
2. Los equipos docentes evaluarán el proceso de enseñanza y la práctica docente, para lo cual la Consejería competente en materia de educación facilitará indicadores comunes a todos los centros.
3. La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente de la evaluación final será incorporada a la memoria anual del centro.
4. Los equipos docentes analizarán y valorarán los resultados de sus alumnos en la evaluación final de Bachillerato. Asimismo, el Claustro de profesores analizará y valorará tanto los resultados de los alumnos de la etapa en evaluaciones externas, como sus resultados académicos al finalizar cada evaluación, adoptando planes específicos de mejora a raíz de dicho análisis.
5. En el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 132.h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el director del centro impulsará la evaluación de la práctica docente de los profesores, departamentos y de los equipos docentes cuyos alumnos presenten diferencias significativas respecto a la media de resultados del resto de profesores del mismo equipo docente, respecto a otros departamentos o respecto a otros equipos docentes del mismo curso de la etapa.

#### **Disposición adicional segunda. Enseñanza de religión**

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

#### **Disposición adicional tercera. Libros de textos y demás materiales curriculares**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional anterior del presente decreto, en relación con los libros y materiales didácticos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas sin que la edición o adopción de los libros de texto y demás materiales requieran autorización de la Administración educativa.
2. Los Claustros de profesores en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro.

#### **Disposición adicional cuarta. Aplicación en centros privados**

1. En los centros docentes privados concertados, la aplicación de aquellos preceptos relativos a las competencias de los órganos colegiados y unipersonales se adaptará a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, respetando las competencias del Titular con los límites que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. El presente decreto será de aplicación en los centros docentes privados no concertados, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su redacción dada por la disposición final primera, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**Disposición adicional quinta. *Documentos institucionales del centro***

1. En tanto no se desarrolle reglamentariamente, los documentos institucionales de los centros docentes que imparten Bachillerato, se regirán por lo dispuesto en la presente disposición.
2. El proyecto educativo se regirá por lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, e incluirá al menos:
  - a) Las características del entorno social y cultural del centro y de los alumnos.
  - b) La oferta educativa y los servicios complementarios.
  - c) Los objetivos y prioridades de actuación.
  - d) El tratamiento transversal de la educación en valores en todas las materias y etapas.
  - e) Las medidas para promover los compromisos entre las familias y el centro para mejorar el rendimiento académico de los alumnos.
  - f) La concreción del currículo que realice el Claustro de profesores, conforme a lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 25.1 de este decreto.
  - g) El plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia y conducta.

- h) El plan de atención a la diversidad.
  - i) El plan de acción tutorial.
  - j) El plan de orientación académica y profesional.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros elaborarán una programación general anual al principio de cada curso. Esta programación incluirá al menos:
- a) Medidas a desarrollar durante el curso escolar derivadas de la memoria anual del curso anterior.
  - b) Medidas que, en su caso, se vayan a desarrollar durante el curso escolar derivadas de lo previsto en el proyecto de dirección.
  - c) Las normas de organización y funcionamiento.
  - d) La organización del centro: horario general, horarios, calendario escolar y de evaluaciones, etc.
  - e) Propuesta curricular de la etapa regulada en el artículo 26 del presente decreto.
  - f) Todos los planes de actuación acordados y aprobados por el centro que no estén incluidos en el proyecto educativo.
4. Finalizadas las actividades lectivas, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores en relación con la planificación y organización docente, el Consejo escolar evaluará la programación general anual, mediante una memoria anual elaborada por el equipo directivo. Esta memoria anual incluirá al menos:
- a) El análisis de los resultados de los alumnos, especificando los grupos o materias con desviaciones significativas respecto al resto de materias o grupos del mismo curso de la etapa.
  - b) La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente de los equipos docentes.
  - c) La valoración de los planes y programas desarrollados en dicho curso escolar.
  - d) Las propuestas o planes de mejora derivadas de los análisis realizados.

### **Disposición adicional sexta. *Atribución docente***

1. En tanto no se desarrolle reglamentariamente, la asignación de las materias no incluidas en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, será la siguiente:
  - a) Anatomía aplicada: Biología y geología.
  - b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente: Biología y geología.
  - c) Cultura audiovisual I y II: Dibujo.
  - d) Cultura científica: Biología y geología y Física y química.
  - e) Educación plástica, visual y audiovisual: Dibujo.
  - f) Filosofía: Filosofía.
  - g) Fundamentos del arte I y II: Dibujo.
  - h) Historia de la música y de la danza: Música.
  - i) Imagen y sonido: Tecnología.
  - j) Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica: Dibujo.
  - k) Tecnologías de la información y de la comunicación I y II: Informática y Tecnología. En los centros en que los que haya profesores de la especialidad de Informática, estos tendrán preferencia sobre los de Tecnología para impartir esta materia.
  - l) Valores éticos: Filosofía.
2. Sin perjuicio de la preferencia para la impartición de las materias atribuidas a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria establecidas en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, y en el apartado anterior, el profesorado de dichos cuerpos podrá impartir las siguientes materias:
  - a) Anatomía aplicada: Catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que estén en posesión del título superior de danza.
  - b) Historia de la música y de la danza: profesores de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza



secundaria que estén en posesión del título superior de música o del título superior de danza.

c) Valores éticos: Geografía e historia.

3. La materia Investigación aplicada podrá ser impartida por profesorado de cualquier especialidad docente de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria. El director del centro asignará esta materia atendiendo a los requisitos pedagógicos y a la formación del profesorado que establezca la Consejería competente en materia de educación.
5. Sin perjuicio de la preferencia para impartir las materias por las demás especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria reguladas en el Real Decreto 1348/2008, de 8 de noviembre, y en la presente disposición, los profesores de la especialidad de Orientación educativa podrán, al amparo de establecido en el artículo 6 del mismo, impartir Psicología y Valores éticos.

#### **Disposición adicional séptima. *Modalidades de Bachillerato***

Los centros que durante el curso 2014-2015 hayan impartido alguna de las modalidades establecidas en el artículo 6.1 del Decreto 262/08, de 5 de septiembre, quedan autorizados a impartir las modalidades análogas previstas en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### **Disposición transitoria primera. *Vigencia de normativa***

En tanto no se desarrollen normativamente todos los aspectos contenidos en este decreto, y siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones que hasta ahora los venían regulando.

#### **Disposición transitoria tercera. *Repetición de curso en 2015-2016***

El alumnado que haya cursado primer curso de Bachillerato durante el curso 2014-2015 y deba permanecer en el mismo curso en 2015-2016, deberá

incorporarse a la nueva ordenación establecida en el presente decreto.

**Disposición transitoria cuarta. Alumnado con el bachillerato fragmentado**

El alumnado que tenga autorizada la fragmentación del primer curso de Bachillerato durante los cursos 2014-2015 y 2015-2016 deberá regularizar su situación académica tras la evaluación extraordinaria de septiembre de 2015, con objeto de incorporarse a la nueva ordenación establecida en el presente decreto.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en la disposición transitoria primera.

**Disposición final primera. Calendario de implantación**

Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para segundo curso, en el curso escolar 2016-2017.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, XX de XXX de 2014

El Presidente

Fdo: .....

ANEXO III

**Bachillerato para personas adultas**

BORRADOR

## ANEXO IV

### Periodos lectivos semanales de Bachillerato

#### MODALIDAD DE CIENCIAS

##### 1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía		4	
	Lengua castellana y literatura I		4	
	Matemáticas I		4	
	Física y química		4	
	A elegir una	Biología y geología  Dibujo técnico I	4	
	Primera lengua extranjera I		4	
Asignaturas específicas	Educación física		2	
	A elegir dos	Anatomía aplicada Dibujo técnico I Dibujo artístico I Religión Segunda lengua extranjera I Tecnología industrial I TIC I	4	
		Nº periodos		<b>30</b>

##### 2º CURSO

Historia de España		4
Lengua castellana y literatura II		4
Matemáticas II		4
A elegir dos	Biología Dibujo técnico II Física Geología Química	8
Primera lengua extranjera II		4
A elegir dos	Ciencias de la Tierra y del medio ambiente Dibujo técnico II Fundamentos de administración y gestión Historia de la Filosofía Imagen y sonido Psicología Segunda lengua extranjera II Tecnología industrial II TIC II	6
	Nº periodos	

## MODALIDAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

### 1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía		4
	Lengua castellana y literatura I		4
	Historia del mundo contemporáneo		4
	A elegir una opción		
	Latín I Griego I o Literatura universal	Matemáticas aplicadas CCSS I Economía	8
Primera lengua extranjera I		4	
Asignaturas específicas	Educación física		2
	A elegir dos	Cultura científica Lenguaje y práctica musical Religión Segunda lengua extranjera I TIC I	4
Nº periodos		<b>30</b>	

### 2º CURSO

Historia de España		4	
Lengua castellana y literatura II		4	
	HUMANIDADES	CIENCIAS SOCIALES	
	Latín II	Matemáticas aplicadas a las CCSS II	4
A elegir dos	Geografía Griego II Historia del arte Historia de la filosofía	Economía de la empresa Geografía Historia de la filosofía	8
Primera lengua extranjera II		4	
A elegir dos	Fundamentos de administración y gestión Historia de la Filosofía Historia de la música y de la danza Imagen y sonido Psicología Segunda lengua extranjera II TIC II	6	
Nº periodos		<b>30</b>	

## MODALIDAD DE ARTES

### 1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía		4
	Lengua castellana y literatura I		4
	Fundamentos del arte I		3
	Cultura audiovisual I		4
	A elegir una	Historia del Mundo Contemporáneo Literatura universal	4
	Primera lengua extranjera I		4
	Educación física		
Asignaturas específicas	A elegir una	Análisis musical I Dibujo artístico I	3
	A elegir una	Anatomía aplicada Cultura científica Dibujo técnico I Lenguaje y práctica Musical Religión Segunda lengua extranjera I TIC I Volumen	2
Nº periodos			<b>30</b>

### 2º CURSO

Historia de España		4	
Lengua castellana y literatura II		4	
Fundamentos del arte II		4	
A elegir dos	Artes escénicas Cultura audiovisual II Diseño	8	
Primera lengua extranjera II		4	
Asignaturas específicas	A elegir dos	Análisis musical II Dibujo artístico II Dibujo técnico II Historia de la Filosofía Historia de la música y de la danza Imagen y sonido Segunda lengua extranjera II Técnicas de expresión gráfico-plástica TIC II	6
	Nº periodos		

ANEXO V

**Periodos lectivos semanales de Bachillerato de ampliación curricular**

**MODALIDAD DE CIENCIAS**

1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía		4	
	Lengua castellana y literatura I		4	
	Matemáticas I		4	
	Física y química		4	
	A elegir una			4
	Biología y geología	Dibujo técnico I		
Primera lengua extranjera I		4		
Asignaturas específicas	Educación física		2	
	A elegir una	Anatomía aplicada Dibujo técnico I Religión Segunda lengua extranjera I Tecnología industrial I TIC I	2	
		A elegir una	Biología y geología Dibujo técnico I	4
	Nº periodos		<b>32</b>	

2º CURSO

Historia de España		4		
Lengua castellana y literatura II		4		
Matemáticas II		4		
A elegir dos				
A elegir una	Biología Dibujo técnico II Física Geología Química	8		
	Primera lengua extranjera II		4	
	A elegir una	Ciencias de la Tierra y del medio ambiente Dibujo técnico II Fundamentos de administración y gestión Historia de la Filosofía Imagen y sonido Psicología Segunda lengua extranjera II Tecnología industrial II TIC II	3	
		Troncal no cursada		4
		Nº periodos		<b>31</b>

**MODALIDAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**

## 1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía	4	
	Lengua castellana y literatura I	4	
	Historia del Mundo Contemporáneo	4	
	A elegir una opción		8
	Latín I	Matemáticas aplicadas CCSS	
	Griego I o I	Economía	
Literatura universal			
Primera lengua extranjera I	4		
Asignaturas específicas	Educación física	2	
	A elegir una	Cultura científica Lenguaje y práctica musical Religión Segunda lengua extranjera I TIC I	2
		Troncal de opción no cursada	4
		Nº periodos	

## 2º CURSO

Historia de España		4	
Lengua castellana y literatura II		4	
A elegir dos	HUMANIDADES	CIENCIAS SOCIALES	4
	Latín II	Matemáticas aplicadas a las CCSS II	
	Griego II	Economía de la empresa	8
	Historia del arte	Geografía	
	Historia de la filosofía	Historia de la filosofía	
	Primera lengua extranjera II		4
A elegir una	Fundamentos de administración y gestión Historia de la Filosofía Historia de la música y de la danza Imagen y sonido Psicología Segunda lengua extranjera II TIC II		3
	Troncal de opción no cursada		4
	Nº periodos		<b>31</b>

## ANEXO VI

## Periodos lectivos semanales de Bachillerato de investigación



1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía	4	
	Lengua castellana y literatura I	4	
	Matemáticas I	4	
	Física y química	4	
	A elegir una		4
	Biología y geología	Dibujo técnico I	
	Primera lengua extranjera I	4	
Asignaturas específicas	Educación física	2	
	A elegir dos	Anatomía aplicada	4
		Dibujo técnico I	
		Religión	
		Segunda lengua extranjera I	
Tecnología industrial I TIC I			
Libre conf.	Investigación aplicada	2	

Nº periodos **32**

2º CURSO

Historia de España	4	
Lengua castellana y literatura II	4	
Matemáticas II	4	
A elegir dos		8
Biología	Dibujo técnico II Física Geología Química	
Dibujo técnico II		
Física		
Geología		
Química		
Primera lengua extranjera II	4	
A elegir dos	Fundamentos de administración y gestión	6
	Historia de la Filosofía	
	Imagen y sonido	
	Psicología	
	Segunda lengua extranjera II TIC II	
Proyecto de investigación	2	

Nº periodos **32**

MODALIDAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

1º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía		4
	Lengua castellana y literatura I		4
	Historia del mundo Contemporáneo		4
	A elegir una opción		
	Latín I Griego I o Literatura universal	Matemáticas aplicadas CCSS I Economía	8
Primera lengua extranjera I		4	
Asignaturas específicas	Educación física		2
	A elegir dos	Cultura científica Lenguaje y práctica musical Religión Segunda lengua extranjera I TIC I	4
		Investigación aplicada	

Nº periodos **32**

2º CURSO

Historia de España		4	
Lengua castellana y literatura II		4	
A elegir dos	HUMANIDADES	CIENCIAS SOCIALES	
	Latín II	Matemáticas aplicadas a las CCSS II	4
	Economía de la empresa Geografía Historia de la filosofía	Geografía Griego II Historia del arte Historia de la filosofía	8
	Primera Lengua Extranjera II		4
A elegir dos	Fundamentos de administración y gestión Historia de la Filosofía Historia de la música y de la danza Imagen y sonido Psicología Segunda lengua extranjera II TIC II		6
	Proyecto de investigación		2

Nº periodos **32**

MODALIDAD DE ARTES

1º CURSO

2º CURSO

Asignaturas troncales	Filosofía	4
	Lengua castellana y literatura I	4
	Fundamentos del arte I	3
	Cultura audiovisual I	4
	A elegir una	
	Historia del mundo contemporáneo Literatura universal	4
	Primera lengua extranjera	4
Asignaturas específicas	Educación física	2
	A elegir una Análisis musical I Dibujo artístico I	3
	A elegir una Anatomía aplicada Cultura científica Dibujo técnico I Lenguaje y práctica Musical Religión Segunda lengua extranjera I TIC I Volumen	2
Libre conf.	Investigación aplicada	2

Nº periodos **32**

Historia de España	4
Lengua castellana y literatura II	4
Fundamentos del arte II	4
A elegir dos	
Artes escénicas Cultura Audiovisual II Diseño	8
Primera Lengua Extranjera	4
A elegir dos Análisis musical II Dibujo artístico II Dibujo técnico II Historia de la Filosofía Historia de la música y de la danza Imagen y sonido Segunda lengua extranjera II Técnicas de expresión gráfico-plástica TIC II	6
Proyecto de investigación	2

Nº periodos **32**